



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia No. 00058/2012, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia No. 00058/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Yocasta Santana Medrano, contra el Ejército Nacional, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008).

La referida sentencia fue notificada mediante Acto 769/2013, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Independencia, y remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: DECLARAR, como el efecto DECLARAMOS, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo interpuesto por la señora YOCASTA SANTANA MEDRANO, quien tiene como abogado constituido y apoderados especiales a los LICDOS. RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS y ELPIDIO CALAZAN FERNANDEZ ROJAS, en contra del EJERCITO NACIONAL, y en cuanto al fondo, fundamentado en el derecho de la familia; toda vez que ninguna de las partes ha demostrado ser propietario como tampoco se haya conculcado el derecho de propiedad de la impetrante, garantizar la permanencia de la señora YOCASTA SANTANA MEDRANO en la casa marcada con el número 9 de la calle Mussoline Méndez, ubicada dentro del ámbito de la parcela 977 del D.C. número 3 del municipio de Duvergé, amparada por el certificado de título número 1368, dentro de la cual el Estado Dominicano tiene una extensión superficial de 11,252 mts² ósea 17.89 tareas, hasta tanto se determine el procedimiento iniciado por la señora YOCASTA SANTANA MEDRANO, por ante la Administración General de Bienes Nacionales.

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Independencia son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto como alega la parte impetrada en que la impetrante no tiene calidad para la presente acción en amparo por no tener derecho a la propiedad, no menos cierto es que el Ejército no ha aprobado ser el propietario; CONSIDERANDO: Que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado conforme a lo establecido en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual nuestro país es signatario; CONSIDERANDO: que independientemente de la forma como la señora Yocasta Santana Medrano haya obtenido el inmueble objeto del presente recurso de amparo fue construida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado Dominicano, la misma ha iniciado un procedimiento de compra por ante el organismo competente del Estado que lo constituye la Administración General de Bienes Nacionales, CONSIDERANDO: Que en materia de amparo, una vez verificada la violación a los derechos fundamentales, el Juez, al amparar los derechos de la parte demandante, deberá ordenar el restablecimiento de los derechos violentados, aun cuando esto conlleve la reintegración del demandante en la posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado, que en el caso de la especie la impetrante no ha sido despojada de la casa que ocupa en su condición de ser esposa de un militar, por lo tanto este tribunal ordenara lo que considere conforme a derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se declare inadmisibles la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *Que tanto en la anterior constitución como en la vigente, existe y se consagra el derecho de familia, sin embargo no bajo la connotación externada por el tribunal, ya que darle una amplitud de esta categoría al derecho de familia no es solo distorsionar el principio sino que se constituye de por si en una violación a los posibles derechos de terceros, ya que trasgrede los parámetros de la legislación constitucional y sobre todo con las disposiciones sobre derecho inmobiliario y demás reglas que ampara la materia en cuestión.*

b) *Que la acción incoada por la señora YOCASTA SANTANA MEDRANO, es claramente improcedente e inadmisibles, ya que la misma carece de calidad, como lo señaló el tribunal, sin desmedro de que también estableció el tribunal la no inculcación a un derecho. Que si bien es cierto que nuestra legislación da*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una amplia protección a los derechos de familia, no menos cierto es que el EJERCITO NACIONAL, como entidad del Estado encargada de las viviendas de los BARRIOS MILITARES, está en pleno derecho de exigir a un miembro del ejército al cual se le asignó en calidad de préstamo dicha vivienda, bajo la condición de que este préstamo sería mientras dure su permanencia en el ejército, la devolución de la misma una vez haya dejado de pertenecer al ejército por haber sido pensionado, a los fines de asignar dicha vivienda a un soldado activo que la necesite. Por lo que pretende apropiarse de una vivienda amparándose en una “solicitud de compra” no genera ningún derecho, y mucho menos debe de interpretarse un procedimiento administrativo solicitando la devolución de la vivienda como una violación al derecho de familia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Yocasta Santana Medrano, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión alegando:

a) *Que la sentencia contenciosa Núm. 00058/2012 de fecha 23 de noviembre del año dos mil doce (2012) Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones de Juez de Amparo; le fue notificada al Ejército Dominicano, mediante acto Núm. 770/2013 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial ANGEL LUIS RIVERA ACOSTA, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, y no fue hasta el día tres (3) de enero del año dos mil catorce (2014) que el Ejército Dominicano, presento por Secretaria del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el recurso de Revisión contra la señalada sentencia, lo que demuestra una franca violación a los artículos 94 y 95, de la ley 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 de fecha 4/07/2011).

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00058/2012, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del intento de desalojo hecho por el Ejército Nacional de la República Dominicana, en relación a la vivienda ubicada en la calle Mussoline Méndez, No. 9, barrio Placer Bonito, municipio Duvergé, provincia Independencia, misma que está ocupada por el señor Roberto Mercedes Heredia, militar, y la señora Yocasta Santana Medrano.

El Ejército Nacional de la República Dominicana justifica la reclamación de la entrega de la referida vivienda en el hecho de que el señor Roberto Mercedes Heredia fue puesto en retiro, por lo cual perdió el derecho de ocupar la referida vivienda.

La señora Yocasta Santana Medrano se ha resistido al desalojo, alegando que ocupa la vivienda en calidad de propietaria. En tal sentido, incoó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo que fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a) La recurrida pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se establece que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b) En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), según el Acto núm. 769-2013, instrumentado por el ministerial Ángel Rivera Acosta, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

d) Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron ocho (8) días hábiles, de los cuales no tomamos en cuenta el día de la notificación ni el día de vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco. De manera que, el medio de inadmisión invocado por la recurrida debe ser acogido y, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00058/2012, dictada por la Cámara Civil del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del distrito judicial de Independencia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana; a la recurrida, Yocasta Santana Medrano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario